



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. N°8524/2022/CA2
AUTOS: "GONZALEZ, ALEJANDRO Y OTRO c/ JUNTA ELECTORAL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS s/ACCION DE AMPARO".	
JUZGADO NRO. 66	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

***El Doctor Enrique Catani dijo:***

I) Contra el [pronunciamiento definitivo](#) que declaró abstracta la acción de amparo deducida, se alzan los [accionantes](#) y el codemandado [Paulo Ariel Calista](#), a tenor de los memoriales incorporados vía digital, que [merecieron recíprocas réplicas](#) de sus [respectivos contrarios](#). A su turno, la [Dra. Fernández](#) y el [Dr. Garay](#) (letrados intervinientes por los requeridos) objetan los honorarios regulados en la instancia anterior, por considerarlos escasos.

II) Los particulares rasgos de atipicidad que evidencia el pleito tornan imprescindible efectuar una reseña -por más prieta que fuere- acerca de las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento, en aras de lograr una adecuada comprensión de las temáticas sometidas a escrutinio de esta Sala.

A instancias de la presentación [liminar](#), los Sres. **Alejandro González** y **Carlos Luis Elías** dedujeron acción de amparo (cfr. art. 43 de la Constitución Nacional y ccdtes. —vía analógica— de la ley 16.986, así como lo normado en los arts. 47 y 59 de la ley 23.551) enderezada contra el Sindicato Único de Trabajadores y Empleados de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, "SUTECBA"), su Junta Electoral y una extensa nómina de personas humanas (vgr. autoridades de mesa y fiscales alegadamente intervinientes en el acto comicial puesto en crisis), con el objeto -a la sazón- de obtener una declaración de nulidad de las actas de escrutinio confeccionadas en el marco del proceso eleccionario llevado a cabo el día 26/11/21 en el SUTECBA, en lo concerniente a ciertas mesas receptoras de votos situadas en el Hospital Santojanni, conforme la identificación allí efectuada. Con posterioridad a ello, el mencionado **González** promovió idéntica aspiración jurisdiccional, mas orientada a lograr la nulificación del trámite comicial de renovación de autoridades en su conjunto, requerimiento que dio lugar a la inauguración del Expte. CNAT n°32039/2022, [acumulado](#) a la contienda de autos (v. fs. 157).

A fin de conferir basamento a los reclamos formulados dichos accionantes adujeron, en síntesis, que diversos actos de ese trámite comicial lucieron teñidos por vicios de inconmesurable magnitud (e.g. irregularidades en el control de padrones, ~~inconsistencias en actas de escrutinio~~, etc.) que, a su entender, desnaturalizaron la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

expresión genuina de la voluntad de los afiliados y lesionaron el derecho constitucional a la democracia sindical (art. 14 bis CN). Expusieron, asimismo, que el cúmulo de anomalías denunciadas se hallaba documentado en registros fílmicos, actuaciones notariales y denuncias penales en trámite, y solicitaron la intervención judicial a fin de restablecer la regularidad institucional del gremio, promoviendo asimismo la declaración de ineficacia de todos los actos consecuentes dictados por la Junta Electoral durante ese proceso.

Conferido el pertinente traslado, [compareció](#) la **Junta Electoral de SUTECBA**, ente que contestó la acción negando enfáticamente los hechos atribuidos, sosteniendo la regularidad del proceso comicial y aduciendo que la vía intentada no era procedente en tanto los actores omitieron agotar las instancias estatutarias y administrativas previas, previstas en el ordenamiento heterónimo y en el Estatuto del sindicato, para canalizar los cuestionamientos de orden interno. Con similares alcances se expidieron las personas humanas codemandadas, quienes desconocieron los hechos atribuidos a cada uno de ellos, mientras que el requerido [Paulo Ariel Calista](#) introdujo una defensa específica acerca de la admisibilidad formal de la acción instaurada, señalando que la omisión del agotamiento de la vía asociacional vedaba el acceso a la jurisdicción y constituía, por sí sola, motivo suficiente para el rechazo *in limine* de la acción.

La litis, así trabada, discurrió con la celebración de audiencias testimoniales, producción de prueba documental y audiovisual, e intercambio de múltiples planteos y escritos (inclusive múltiples pedidos de nulidad y denuncias de hechos nuevos), lo que imprimió al proceso un derrotero complejo y prolongado, hasta arribar a la sentencia definitiva de la instancia anterior, que -como se dijo- declaró abstracta la acción. Para así decidir, el magistrado de origen entendió que la constitución de una nueva Junta Electoral, dispuesta por el Consejo Directivo de la entidad hacia el 16/04/25 y designada con el propósito de organizar el proceso de renovación de las autoridades del Consejo Directivo, la Comisión Revisora de Cuentas y Delegados Congressales para el período 2025-2029, privaba de toda virtualidad práctica a las pretensiones originarias, habida cuenta del inminente vencimiento de los mandatos cuya impugnación se perseguía en primer término.

Disconforme con ese modo de resolver, los accionantes interpusieron el pertinente recurso de apelación y, en tren de sustentar sus aspiraciones revisoras, postularon que el juzgador de la anterior instancia habría omitido ponderar circunstancias de hecho acreditadas durante el derrotero del proceso. Y, concordantemente con esas alegaciones, hicieron hincapié en que -conforme entienden- el pronunciamiento apelado debe reputarse nulo, merced a haber transgredido el principio de congruencia consagrado en el ordenamiento ritual (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Cód. Procesal), pues habría sido dictado prescindiendo de la necesaria correlación entre lo oportunamente peticionado y lo finalmente resuelto. Sobre esa plataforma, insisten en remarcar que el objeto del amparo incoado no es otro que la declaración de invalidez absoluta del acto electoral celebrado en el seno de

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SUTECBA el 26/11/21, y afirman que obran incorporados suficientes elementos convictivos como para respaldar que -efectivamente- ha mediado el fraude denunciado en el escrito inaugural. Añadieron, asimismo, que la vigencia de los derechos puestos en crisis no puede quedar librada al simple decurso del tiempo, en tanto el fraude electoral puede considerarse saneado por la mera inercia cronológica.

De su lado, el codemandado Paulo Calista también se alza contra lo resuelto en la instancia anterior, mas desde una óptica diversa: alega que el fallo desconoció abiertamente las exigencias estatutarias de la asociación gremial, en tanto nunca habría quedado acreditado que los actores hubieran agotado la vía asociacional antes de recurrir a la justicia, amparando su postura en las previsiones del artículo 12 del estatuto social del sindicato y en precedentes jurisprudenciales que reputa vinculados al presente caso, con el designio de robustecer la tesis de que la acción intentada resultaba improcedente de inicio.

A su vez, con posterioridad a la interposición y concesión de los remedios respectivos, los accionantes introdujeron una [presentación](#) por cuyo intermedio requirieron el dictado de una disposición cautelar (cfr. art. 230 del Cód. Procesal) consistente en la implementación de un amplio repertorio de medidas destinadas a salvaguardar la transparencia del nuevo proceso electoral en ciernes. Hacia el propósito de conferir cimiento a esa requisitoria adujeron, en síntesis, que las anomalías atribuidas a los comicios del año 2021 (vale decir, los objetados mediante el presente pleito) en modo alguno constituirían un hecho aislado ni pretérito, sino que -por el contrario- trasuntan un genuino patrón de conducta que, a su juicio, amenaza con reproducirse en el nuevo proceso electoral convocado para el 9/10/25, desde que luciría viciada la conformación de la Junta Electoral encargada de regir dicho comicio. Añadieron, con tono de urgencia, que el peligro en la demora resultaba palmario, habida cuenta que el plazo para la oficialización de listas y avales se encontraba próximo a vencer el 19/08/2025, singularidad cronológica que -conforme afirman- torna inaplazable la tutela jurisdiccional.

III) Preliminarmente cabe destacar que, con arreglo a lo explícitamente prescripto por el artículo 115 del ordenamiento adjetivo laboral, el remedio nulificador que aparece incorporado a la genérica apelación del pronunciamiento se circunscribe, en su procedencia, a los defectos formales de la decisión adoptada. Ergo, no resulta admisible en las hipótesis donde -como ocurre en el caso bajo juzgamiento- el fallo no exhibe deficiencias extrínsecas que conlleven su descalificación en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por ello, y en la medida que -allende de la denominación asignada por los peticionantes- los lineamientos argumentativos esgrimidos en sustento de la pretensión bajo examen traducen, en verdad, meras discrepancias *in iudicando*, el examen de las quejas planteadas se erige como remedio idóneo para brindar una adecuada respuesta a tal disconformidad (v., en igual sentido: CNAT, Sala II, 1/11/90, S.D. 67.527, “González, Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. s/ Accidente ley 9688”, cit. en





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Sala IV, 6/06/18, S.D. 104.385, “Beltrachini Beltran, Sergio René c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”; también, esta Sala, 16/05/19, S.D. 93.571, “Betri, Marcos Nicolás c/ Florentini Cuba, Julio César s/ Despido”).

**IV)** Despejado el óbice anterior, cabe memorar que -como bien destaca el Sr. Fiscal General del Trabajo en su dictamen- el control de la vigencia de la controversia constituye no sólo una facultad conferida a la judicatura, sino un genuino imperativo jurisdiccional de carácter insoslayable.

Como ha tenido oportunidad de destacar la Corte Federal, con citas a pronunciamientos dictados en otras latitudes, la comprobación de la existencia de un “caso” constituye un recaudo básico e ineludible, y de neta raigambre constitucional, pues ningún principio resulta más fundamental para el cumplimiento del adecuado rol de la judicatura que la limitación constitucional de la jurisdicción de los tribunales federales a concretos casos o controversias (CSJN, Fallos: 321:1252, y sus citas a “Simon v. Eastern Ky, Welfare Rights Organization”, 426 U.S. 26. 37, 96, S.Ct. 1917, 1924, 48 L. Ed. 2d 450; 1976). Ello así, por cuanto los/as jueces/zas no pueden ni deben pronunciarse sobre hipótesis abstractas, sino únicamente respecto de colisiones igual de actuales que efectivas de derechos, careciendo entonces de aptitud para dirimir disputas ficticias o extinguidas por el mero transcurso del tiempo, entre otras circunstancias que pueden afectar la actualidad de las cuestiones sometidas a conocimiento de los órganos de justicia (v., en igual sentido: CSJN, Fallos: 327:4080, voto de los jueces Petracchi, Belluscio y Boggiano; Fallos: 329:5261, entre muchos otros).

Bajo tales lineamientos, luce pertinente colocar de relieve que la doctrina de la “*cuestión abstracta*” o “*sustracción de la materia*”, como se la conoce en la teoría procesal clásica, ha sido definida por Chiappini como aquella situación en la que, merced al acaecimiento de cierto hecho posterior a la interposición de la demanda o acto inaugural que dé comienzo al pleito, deviene ocioso que la judicatura resuelva (Chiappini, Julio O., “*La sustracción de la materia*”, La Ley, AR/DOC/1244/2012). A su turno, Sagüés desplegó ensayos tendientes a enunciar qué índole de circunstancias pueden tornar una pretensión o agravio en inactual: el tránsito del tiempo, la satisfacción extrajudicial del interés, la adopción de un marco normativo disímil, o inclusive la irrupción de un nuevo proceso que absorbe y supera la pretensión originaria, entre diversas posibilidades imaginables (Sagüés, Néstor P., “*El recurso extraordinario ante casos abstractos, pero susceptibles de repetición*”, Doctrina Judicial 1993-2-97). Y, asimismo, Peyrano ha clasificado las distintas modalidades de esta figura en: a) convencional, configurada en los escenarios en donde las partes consensuan que la cuestión devino abstracta; b) unilateral, cuando la conducta o inconducta adoptada por uno de los litigantes, con posterioridad a la inauguración del pleito mas antes de que se trabe la litis, funge de agente que ocasiona la desaparición del interés de la acción; c) clásica, que tiene lugar en los casos en los que, tras la interposición de la demanda inicial, el interés para obrar se desvanece a influjo del

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

advenimiento de novedades extrañas al accionar de los contendientes (Peyrano, Jorge W., *“Actualidad de la sustracción de materia como medio atípico de extinción del proceso civil”*, Rubinzal-Culzoni, Revista de Derecho Procesal, t. 2012-1, Santa Fe, pág. 281/ss.).

Si trasladamos esas categorías al caso que nos ocupa, no puede pasar desapercibido que -como fue reseñado al inaugurar el voto bajo desarrollo- la presente litis halló su génesis merced a la aspiración actoral dirigida a obtener la nulidad de las actas de escrutinio correspondientes a diversas mesas de elección emplazadas en el Hospital Santojanni, en el marco de las elecciones de SUTECBA que se llevaron a cabo hacia el 26/11/21. Y, a la postre, ese requerimiento fue extendido a fin de aprehender a la nulidad integral del proceso comicial. Sin embargo, tal secuencia adjetiva, ciertamente legítima en su despliegue durante su etapa inaugural, quedó desbordada por el propio curso del tiempo: en el mes de abril de 2025, el Consejo Directivo del SUTECBA constituyó una nueva Junta Electoral con el cometido de organizar las elecciones generales del 9/10/25, destinadas a la renovación de las autoridades que poseerían mandato durante el lapso comprendido entre los años 2025 y 2029.

Coincido, entonces, con que esa novedosa circunstancia transforma la faz del proceso, y ciertamente de manera radical, porque la pretensión de invalidar comicios celebrados hace casi cuatro (4) años, cuyos efectos institucionales están al borde de expirar naturalmente en noviembre de 2025, pierde actualidad frente a un nuevo acto electoral ya convocado, en cuyo marco los/as afiliados/as tendrán la oportunidad de expresarse en pleno ejercicio de los derechos inherentes a la democracia sindical, escogiendo a los portavoces que llevarán a cabo la representación del interés colectivo que los congloba. Para expresarlo desde disímil terminología, resulta válido postular que el reciente llamado electoral reabsorbe, supera y, en rigor, esteriliza cualquier debate acerca de la legalidad de los comicios de 2021, como asimismo respecto de la legitimidad de la designación de las autoridades llevada a cabo a raíz de sus resultados, por cuanto el fenecimiento de los mandatos conferidos a aquellos resulta inminente.

No escapa a mi conocimiento que, mediante la pieza presentada ante este órgano jurisdiccional, los accionantes procuraron introducir reproches de mayores alcances a los formulados en su expresión de agravios, a través de los cuales alegan la existencia de un hipotético vicio de origen en la convocatoria de este nuevo proceso comicial, como asimismo a cierta presunción de que aquel también será llevado a cabo con prescindencia de las formas que garantizarían su transparencia y pureza. Empero, esa objeción, más allá de su formulación predominantemente retórica y abstracta por no hallarse respaldada en evidencias concretas, tropieza de bruces con una dificultad estructural, proveniente de los límites delineados por el ordenamiento adjetivo. Me refiero al limitado ámbito que caracteriza a la acción de amparo, cuyas restricciones resultan incongruentes con el corrimiento de los márgenes de las presentaciones inaugurales del pleito, a riesgo de desvirtuar su esencia y el principio de congruencia





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

(arts. 18 de la Constitución Nacional y 34 inc. 4 del Cód. Procesal) pues, como fue destacado en párrafos precedentes, el núcleo medular de la presente contienda -y del pleito acumulado- giró exclusivamente en derredor de la validez de los comicios desarrollados hacia el 26/11/21. De allí que, a mi ver, se encuentre fuera del alcance de la judicatura examinar los planteos formulados con respecto al proceso eleccionario llamado a celebrarse el 9/10/25, por cuanto dicha temática no integró originariamente el objeto de la pretensión canalizada por intermedio de las presentes actuaciones.

Aparece conveniente recordar, en torno a lo expuesto, que la directriz rectora – aunque morigeradamente en el proceso laboral- del trámite faculta a las partes a determinar con absoluta autonomía los límites del objeto litigioso y los presupuestos de hecho en los que se funda, a la par que exige –como imprescindible derivado de ello- una estricta correlación entre la decisión de quien juzga y las cuestiones planteadas. El resultado del contraste entre los extremos articulados en la demanda y su respectiva réplica determina, por ende, los presupuestos fácticos sobre los que versará el contradictorio, respecto del cual el pronunciamiento a adoptar se halla vedado de apartarse, en tanto su oficioso desplazamiento podría adoptar en detrimento de los derechos, de raigambre constitucional, que asisten a los contradictores. Tales restricciones adjetivas se acentúan, naturalmente, cuando se trata de la intervención de un tribunal de Alzada, pues el ejercicio de sus facultades revisoras debe ceñirse no sólo a las temáticas tempestivamente sometidas a consideración del/de la magistrado/a anterior, sino también al marco de los tópicos que constituyen el eje de los agravios articulados por quienes recurren (art. 277 del Código de rito, precitado). De allí que pretender, en esta sede, un escrutinio de la regularidad de esta nueva convocatoria importaría desbordar ese cauce adjetivo, lesionando la garantía de defensa en juicio y desnaturalizando la acción intentada al inicio.

En análogo orden de ideas, luce pertinente colocar de resalto que la máxima estirpe jurídica de tal directriz, como expresión meridiana -reitero- del derecho de defensa en juicio (art. 18, ya citado), obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a salvaguardar los derechos y no a lacerarlos. De ahí que lo cardinal sea –en palabras del Cívero Tribunal- *“que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias”* (Fallos: 315:106 y 329:5903, entre muchos otros).

Así las cosas, en atención a que -conforme fue destacado precedentemente- los mandatos electivos cuestionados se encuentran a un escaso lapso de expirar naturalmente y, a la par, un nuevo proceso democrático ya ha sido convocado, con actos preparatorios en pleno desarrollo, insistir en un pronunciamiento sobre los

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

comicios de 2021 parece revelarse revela como un ejercicio meramente arqueológico, sin aptitud práctica para recomponer derechos, pues la decisión judicial quedaría inevitablemente eclipsada por el inminente sufragio de los afiliados. Y, sobre dichas premisas, resulta pertinente colocar de resalto la prudencia que debe regir la evaluación de eventuales causales de nulidad de procesos comiciales ya consumados (vale decir, inclusive en lo concerniente a su perfeccionamiento mediante la asunción de las respectivas autoridades escogidas por el cuerpo colectivo implicado en el acto y, para más, la ejercitación de las funciones conferidas), en pos de resguardar la expresión de la autonomía colectiva, como asimismo de la libertad sindical, especialmente frente a lo previsto por el artículo 6º de la ley 23.551 y el principio de no injerencia de los poderes estatales en la vida interna de las asociaciones de trabajadores/as (v. en igual sentido, Dictamen n°40.090 del 25/04/05, emitido por el entonces Fiscal General del Trabajo, en autos “Ventura Carlos y Otros c/ Unión Ferroviaria y otro s/ Juicio Sumarísimo”, ante la Sala III, entre otros).

Ello adquiere especial relevancia en escenarios en los que, como podría ocurrir en el presente, la adopción de una decisión como la aspirada luciría apta para vulnerar la manifestación de la voluntad de los/as afiliados/as; ergo, dicho criterio sólo podría ceder -en principio- ante una exhibición suficientemente acabada de fraude u otra tipología de intervención ilícita apta para atentar contra la expresión colectiva, anomalías cuya verificación acaso debiera ponderarse con criterio estricto, preconizando la quietud de lo resuelto en el acto del sufragio. Tales cánones interpretativos adquieren un mayor grado de intensidad ante escenarios donde, como podría ocurrir en el caso bajo juzgamiento, la descalificación del proceso podría decantar oblicuamente en una situación de acefalía del ente (v. Fiscalía General del Trabajo, Dictamen n°67.388 del 10/05/16, “Ministerio De Trabajo Empleo Y Seguridad Social C/ Sindicato De Empleados De La Ex Caja De Subsidios Familiares Para El Personal De La Industria S/ Ley De Asoc. Sindicales”), y en una implícita neutralización de los actos que actualmente se encuentran bajo desarrollo con el objeto de posibilitar la renovación de sus autoridades.

A lo expuesto cabe adunar que abocarse al dictado de un pronunciamiento que examine las temáticas planteadas al inicio equivaldría a emitir un decisorio inoficioso dado que, conforme fue destacado precedentemente y a propósito de las singularidades témporo-adjetivas verificadas en autos, las controversia ha agotado su virtualidad. El proceso judicial debe concluir en una decisión útil y no en un pronunciamiento declarativo, académico o hipotético, y mantener viva una litis que la realidad ha extinguido sería contradecir ese axioma, reduciendo la función judicial a un ejercicio retórico.

Por lo demás, las alegaciones vertidas por los accionantes en su pieza recursiva con respecto a la tesitura adoptada por los demandados durante el proceso tornan ineludible destacar que, sin desmedro del respeto que merecen las estrategias procesales asumidas por cada litigante, el trámite de las actuaciones lució





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

caracterizado, desde su propia génesis, por una notoria extensión y complejidad, tanto objetiva como subjetiva, y constituye el resultado natural de un contradictorio atípicamente amplio. En efecto, la vastísima amplitud de requeridos convocados al pleito, las sucesivas notificaciones que debieron diligenciarse, la producción de abundante y heterogénea prueba (vgr. numerosas audiencias testimoniales, oficios a distintos organismos, informes periciales y presentaciones complementarias), el planteo de múltiples incidencias destinadas a cuestionar la validez de ciertos actos procesales y la imparcialidad del judicante *a quo* generaron, de forma inexorable, un *iter* procesal de dilatada duración.

Huelga decir que no avizoro en ello ningún motivo de reproche, desde que cada litigante ejerció con plenitud las facultades que el ordenamiento adjetivo pone a su disposición en resguardo de sus derechos; sin embargo, sí es dato objetivo que, al compás de ese despliegue, el tiempo ha seguido su inexorable curso y el proceso se ha extendido hasta coincidir con el ocaso del mandato cuestionado, y asimismo con la inminencia de un nuevo acto comicial. Esa dilación del trámite, cuestionada en el memorial, no emerge sino como el fruto ineludible de las sendas procesales escogidas por los propios participantes del pleito, y quien recurre a una pluralidad de instrumentos procesales debe aceptar que la tutela jurisdiccional se desarrollará con la temporalidad inherente a esa elección.

Por las consideraciones esgrimidas, pienso que el objeto del presente proceso se encuentra agotado. Desde la perspectiva de la eficacia de la función jurisdiccional, aparece impropio y desaconsejable alterar un estado de cosas que se encuentra en trance de ser reemplazado por la expresión más genuina de la voluntad colectiva: el sufragio de los afiliados. Intervenir hoy, para retrotraer un proceso electoral llevado a casi cuatro (4) años antes y cuyos efectos se hallan a escasos meses de fenecer, equivaldría a desandar un camino institucional que está a punto de quedar sin objeto, puesto que el nuevo acto comicial emerge cual cauce legítimo y democrático para renovar la representación sindical. Y, en tal sentido, no luce ocioso recordar que la judicatura carece de aptitud para dictar sentencias inocuas, abstractas o carentes de virtualidad práctica, pues ello significaría desnaturalizar la jurisdicción al transformarla en un ejercicio meramente académico (CSJN, Fallos: 243:146; 329:4717).

Bajo tales lineamientos, lo que aquí se impone no es retrotraer una elección ya lejana, sino reconocer la proximidad de un nuevo proceso de renovación de autoridades como un hecho de innegable trascendencia decisiva. Esa inmediatez erosiona cualquier interés subsistente en continuar el debate acerca de los comicios del 26/11/21 y determina que la controversia haya quedado agotada; dicho de otro modo: la sustracción de la materia, provocada tanto por el paso del tiempo como por la inminencia del nuevo sufragio, vacía de contenido a la apelación deducida por los actores estudio y priva de actualidad a las impugnaciones articuladas.

En definitiva, y siguiendo la prudencia aconsejada para esta tipología de análisis, corresponde reconocer que la discusión en torno a aquellas elecciones ha





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

perdido vigencia, siendo desplazada por la inminente manifestación de la voluntad de los afiliados en el nuevo proceso electoral. Pretender lo contrario implicaría no solo contradecir la lógica del derecho procesal, sino también desconocer el valor primordial que en el ámbito sindical reviste la democracia interna, expresada en su más alta forma: el voto directo de las personas trabajadoras.

Sugiero, entonces, confirmar la sentencia anterior en lo principal que decide.

**IV)** La solución precedentemente propuesta decreta la suerte adversa, asimismo, de la medida cautelar peticionada por los accionantes ante esta Alzada, por el sencillo motivo de que ese requerimiento no luce orientado a garantizar la eficacia, ni menos aún el resultado, de las aspiraciones articuladas al inaugurar las acciones bajo análisis.

Muy por el contrario, tal providencia tiende a un propósito disímil, que gira en derredor -reitero- de comicios distintos a los impugnados en la demanda del presente pleito, y esa falta de identidad sella irremisiblemente la inadmisibilidad de la cautela analizada al no mediar identidad entre su objeto y el resguardo de la pretensión principal, regla de indeclinable gravitación atento la finalidad instrumental que signa al instituto (v., en igual sentido: CNAT, Sala II, 22/08/06, S.I. 54.323, “Corvalán, Alejandro Pablo y otro c/ Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTEDYC s/ Juicio sumarísimo”; también FGT, Dictamen 43.793 del 26/03/07, “Cassinotti, Daniel Alfredo y otros c/ P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Regularización Ley 24.013”, entre muchos otros; también, CNCAF, 16/08/95, “Alsina de Hamman”, inéd., cit. en Arazi, Roland [Dir.], *Medidas cautelares*, Astrea, 3ª ed., 2007, Buenos Aires, pág. 2).

**V)** Sin desmedro de la solución que sugerí adoptar torno a la pérdida de vigencia de la acción primitivamente instada, encuentro desacertada la petición, formulada por el demandado apelante, con respecto al reparto de las costas generadas por el pleito, que -desde mi perspectiva- deberían ser distribuidas por su orden.

En efecto, no estamos en presencia de un desistimiento voluntario de la pretensión ni de un allanamiento expreso de la contraparte, supuestos en los que las normas procesales disciplinan con claridad el destino de los gastos causídicos (conf. art. 73 del Cód. Procesal). Por el contrario, lo que determinó la extinción del proceso fue la sustracción de materia: un fenómeno sobreviniente e independiente de la voluntad de las partes, consistente en que la inminente celebración de un nuevo acto comicial torna inocuo cualquier pronunciamiento acerca de las elecciones de 2021.

Tan singular escenario, signado -reitero- por el fenecimiento del proceso a causa de la desaparición sobreviniente de los presupuestos fácticos y jurídicos que lo originaron, impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, por cuanto la pérdida de la materia litigiosa principal impide hablar de vencedor o vencido, en la medida que la judicatura se ha visto impedida de ingresar al fondo de la cuestión (v., entre otros: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, “Baeza Emanuel Paul c/





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Salud Pública de la Provincia de Río Negro s/ amparo (ley 5106) s/ apelación”, sentencia del 9/05/18).

De allí que, aun cuando podrían articularse objeciones atendibles en términos de equidad, lo cierto es que el modo en que se extinguió el proceso torna inaplicable la regla objetiva de la derrota; no existe aquí un pronunciamiento que reconozca o niegue el derecho invocado por los accionantes; tampoco se configuró una conducta procesal de alguna de las partes que, por sí sola, explique el agotamiento de la litis. En tales condiciones, forzar a uno de los litigantes a soportar la totalidad de las erogaciones derivadas de una contienda cuyo epílogo obedeció a la dinámica temporal y a la convocatoria de un nuevo proceso electoral, importaría un desenlace divorciado de toda pauta de justicia.

En esa inteligencia, encuentro razonable consolidar la decisión anterior de distribuir los gastos causídicos por su orden, y -por ende- adoptar idéntico modo de resolver respecto de las costas de Alzada (v., en igual sentido: CSJN, Fallos:329:1898; íd. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, “J. B. P. M. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”, sentencia del 3/05/18).

**VI)** En atención al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por las disposiciones arancelarias de aplicación a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), los emolumentos regulados a favor de la representación y patrocinio letrado de los demandados (en conjunto) lucen exiguos, por lo que sugiero elevarlos a la cantidad de 25,11 UMAs.

A su vez, por las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

**VII)** En síntesis, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General del Trabajo, voto por: **1)** Confirmar el pronunciamiento apelado en todo cuanto decide y fue motivo de recurso, a excepción de los aranceles establecidos a favor de la representación y patrocinio letrado de los demandados (en forma conjunta), que se elevan al valor de 25,11 UMAs. **2)** Distribuir por su orden los gastos causídicos de Alzada y regular los honorarios de los profesionales aquí intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia.

**La Doctora María Cecilia Hockl dijo:**

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**  
**1)** Confirmar el pronunciamiento apelado en todo cuanto decide y fue motivo de recurso, a excepción de los aranceles establecidos a favor de la representación y patrocinio letrado de los demandados (en forma conjunta), que se elevan al valor de 25,11 UMAs. **2)** Distribuir por su orden los gastos causídicos de Alzada y regular los honorarios de los profesionales aquí intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

**Enrique Catani**  
**Juez de Cámara**

**María Cecilia Hockl**  
**Jueza de Cámara**

Ante mí:

**Victoria Zappino Vulcano**  
**Secretaria de Cámara**

